

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00216 00
<b>Demandante</b>	Sebastián Vélez Sierra y otros
<b>Demandado</b>	Fundación Pía Autónoma Cementerios Campos de Paz
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	898
<b>Asunto</b>	Resuelve excepción previa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procederá el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la Fundación Pía Autónoma Cementerios Campos de Paz, demandada en la presente causa; la causal en que se sustenta, está consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

**ANTECEDENTES**

En el término de traslado de la demanda, el mandatario judicial del llamado a resistir; soportó la excepción indicada, bajo el argumento que la demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, toda vez que, a su decir el extremo actor: (a) no subsanó el libelo genitor como se exigió en el auto inadmisorio al no clarificar los hechos como allí se plasmó, (b) no adecuó correctamente las pretensiones, ya que, no es paladina la relación sustancial que entre demandantes y demandado que da lugar al reclamo indemnizatorio, y (c) no aportó el medio de prueba “*Copia de documentos que acreditan la exhumación.*”

De acuerdo con la anterior proposición, y ceñido a la disposición contenida en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la accionada remitió el escrito de resistencia al extremo activo (archivo 13), lo que da paso al respectivo traslado, y en término oportuno, la parte accionante se manifestó frente al medio exceptivo de la siguiente manera.

**FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante adujo que los argumentos esgrimidos son los mismos invocados en la contestación de la demanda y que no versan sobre requisitos formales que dispone la ley adjetiva. Por lo anterior, el opositor a la prosperidad de las excepciones, solicita desestimarlas.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver lo pertinente, no sin antes hacer las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Para resolver debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: la primera, por falta de los requisitos formales, y la segunda, por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En lo que atañe a la indebida acumulación de pretensiones, se predica cuando las aspiraciones principales de la demanda son opuestas o contradictorias entre sí. Situación que se presenta al solicitar, por ejemplo, declaración de existencia del contrato y nulidad absoluta del mismo.

Al descender al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no clarificó los hechos como se exigió en el auto de inadmisión y no existe precisión sobre el vínculo jurídico que determina la obligación indemnizatoria.

De cara al argumento en comento, de manera anticipada debe puntualizarse que estos no tienen vocación de prosperidad, veamos.

Como ya se dijera, los requisitos formales de la demanda están consagrados en la Ley Adjetiva, en el particular se alude a la falta de claridad de los hechos según los dichos del resistente, en consideración a los requisitos de inadmisión, no obstante, el numeral 5° del artículo 82 del C.G del P., solo exige que “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, evento que es cabalmente cumplido en el caso de autos, pues más allá de que la contraparte esté o no de acuerdo con la exposición, no acarrea como consecuencia que se adolezca de la exigencia formal.

De cara a lo explicitado, refulge de importancia poner de presente que las excepciones previas están destinadas a subsanar yerros de tal anchura que inciden en la continuidad del litigio, así, en sentencia C 1235 de 2005 la Corte expresó que “*Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos*

*cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.*”, razón de suyo que, lo esbozado por la demandada tiene como orientación desvirtuar los supuestos facticos invocados por los demandantes y el monto pretendido, para lo cual, debe ceñirse a la forma de resistencia propia -contestación a la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio-, si hay lugar a ello.

Ahora, sobre la indebida acumulación de pretensiones, lo cierto es que la discusión de si se trata de responsabilidad civil contractual o extracontractual o si no existe responsabilidad es parte del debate que se ventila en esta *litis*, sin que se vislumbre incongruencia entre el poder y el *petitum*; téngase en cuenta que en el escrito de subsanación a la demanda se situó como pretensión principal segunda la declaratoria de responsabilidad contractual, y, en todo caso, se advierte que, si las pretensiones se entienden modificadas en algún sentido por cuenta de los requisitos de inadmisión, no podría exigirse luego, por parte de la Agencia, que modifique el mandato otorgado.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se condena en costas al promotor de la excepción, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite.

De otro lado, se incorpora el escrito de replica a las excepciones de mérito aportado por el extremo actor (anexo 15), en la oportunidad procesal debida; del auto con fecha 01 de septiembre de 2022, se colige que al remitirse la contestación a la demanda por parte del extremo pasivo en fecha 26 de agosto (anexo 13), el lapso para los pretendientes comenzó a contar a partir del 31 de agosto, en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, evento por el que dicho termino feneció el 07 de septiembre.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

GJR



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d2c6e479edc2f28c33ad58f07dafa7ce83f7c8ec298f77f120aaa87f3c28a6**

Documento generado en 28/09/2022 11:44:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**